

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GARCÍA VANEGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META-MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-40222-00

I. AUTO

Encontrándose el proceso pendiente por resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, de aclaración de la providencia del 06 de junio de 2019¹ proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia proferida el 06 de junio de 2019, esta Corporación, resolvió de fondo la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado el 26 de junio de 2015², ordenando liquidar a favor del demandante los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, condenando al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por los daños ocasionados a los señores JOSÉ ANTONIO GARCÍA VANEGAS, LUCILA CUELLAR SUÁREZ, EDUARDO ENRIQUE CASTILLO ORTIZ y OTROS.

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019³, la parte demandada presentó solicitud de aclaración de la anterior decisión por considerar que existía una inconsistencia en lo expuesto en la parte motiva con lo determinado en la parte resolutive, respecto del pago de la indemnización de perjuicios al señor EDUARDO ENRIQUE CASTILLO ORTÍZ.

¹ Folios 178-185, Cdno del incidente.

² Folios 337-361, *ibidem*.

³ Folios. 194-195, *ibidem*.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-40222-00
Asunto: Resuelve aclaración, de providencia.

En la solicitud de aclaración planteada por parte de la entidad demandada - Municipio de Villavicencio-, indicó que dentro de la providencia proferida el 6 de junio de 2019, en la cual se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios y se condena a la entidad al pago de la misma, existe una situación que entorpece su cumplimiento debido a que en la parte resolutive se indica que el señor EDUARDO ENRIQUE CASTILLO ORTIZ es propietario del inmueble identificado con FMI: 230-48252 ubicado en la calle 41ª #33-42; sin embargo, una vez se consultó en la Ventanilla Única de Registro se constató que el predio ya no pertenece a dicha persona, ya que mediante escritura pública N°996 del 22 de marzo de 2001, este predio fue enajenado a la señora NOHEMY GAMBOA DE CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía N°: 41.448.132, sin que hasta la fecha exista alguna cesión de derechos litigiosos a favor del actual propietario.

Por otro lado señaló en la misma que el señor EDUARDO ENRIQUE CASTILLO ORTIZ a pesar de tener conocimiento, vende el predio desde el año 2001, por lo que la entidad no entiende porque se continuó con la presente acción tratando de que se le otorgara una indemnización por un predio que fue vendido hace más de 18 años.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, es preciso indicar que el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil señala:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”

En consideración de lo anterior se observa que, la providencia del 6 de junio de 2019 fue notificada mediante estado del 20 de junio del presente año, lo que significa que el término de la ejecutoria empezó a correr a partir del 21 de junio del mismo año, venciéndose, de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento civil, el día 25 de junio, sin embargo, solo hasta el 15 de octubre del mismo año, fue radicado el escrito de ruego de aclaración por parte del accionante.

Así las cosas, y de conformidad con los artículos 309 y 311 del CPC, para acceder a la solicitud de aclaración y adición de una providencia, ésta tiene que presentarse dentro del término de la ejecutoria, por tanto, y como quiera que la petición fue elevada por fuera del término requerido, se dispondrá a RECHAZAR la solicitud por extemporánea.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-40222-00
Asunto: Resuelve aclaración, de providencia.

En gracia de discusión, es pertinente advertir que el Código de Procedimiento Civil ha señalado respecto de la corrección, aclaración y/o adición de sentencia lo siguiente:

Conforme con lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la pronunció, sin embargo, es competente para aclarar, de oficio o a petición de parte, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que la solicitud se formule dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

Indica el señalado artículo:

"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado, en sentencia del 23 de marzo de 2017⁴, que:

"(...) en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En relación con los aludidos mecanismos y, concretamente, en lo atinente a la aclaración de pronunciamientos judiciales definitivos, ha sostenido la doctrina que tal posibilidad es:

"... en sí misma un derecho otorgado a las partes o a terceros reconocidos en el proceso (...). Para que pueda aclararse una sentencia es menester que la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive"

De conformidad con lo anterior, se observa que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada no cumple con los requisitos propios de dicha figura, esto en base a que, lo pretendido por la parte accionante no es aclarar

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, MP Hernán Andrade Rincón. Exp. 05001-23-31-000-2004-00282-01(44765)A

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-40222-00
Asunto: Resuelve aclaración, de providencia.

algún tipo de concepto o frase contenido en la providencia del 6 de junio de 2019 con motivo de que se haya generado alguna duda al respecto; sino que lo que se busca con ella, es advertir que la persona nombrada dentro de la providencia como dueña del predio con folio de matrícula inmobiliaria: 230-4852 ya no se estima como tal, sino que en su lugar, pertenece a otra persona diferente.

Por otro lado, es de señalar que dentro del trámite del proceso ordinario se menciona como propietario de dicho inmueble al señor EDUARDO ENRIQUE CASTILLO ORTIZ; pues así se pudo evidenciar en la parte resolutive del fallo emitido por el Consejo de Estado proferido el (26) de junio de 2015:

“CUARTO: Como consecuencia de la declaración segunda, CONDÉNASE al municipio de Villavicencio a pagar a los señores José Antonio García Vanegas, Lucila Cuéllar Suárez, Eduardo Enrique Castillo Ortiz, Luis Enrique Vigoya y Aurora Mercedes Rojas Vigoya, los perjuicios materiales sufridos como daño emergente, el cual será liquidado de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia.”

En razón a lo anterior, se puede precisar que se trata de una inconsistencia que se encuentra desde el proceso ordinario y por ello, no es pertinente su alegación dentro de esta etapa procesal como lo es el incidente de liquidación de perjuicios, sino que por el contrario, como entidad accionada, debió haberse percatado de ella en una etapa procesal anterior; por lo que si a bien lo tiene, podrá acudir a los mecanismos judiciales o constitucionales que considere pertinentes.

Por último, debe la Sala precisar que la circunstancia que a través del presente auto se rechace la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia del 6 de junio de 2019, por las razones que ya fueron analizadas, no impide que la administración dentro del marco de sus competencias defina la misma, teniendo de presente la integralidad del orden jurídico y las particularidades que fueron por ella expuestas y sobre las cuales no le es posible a la Sala pronunciarse en este momento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

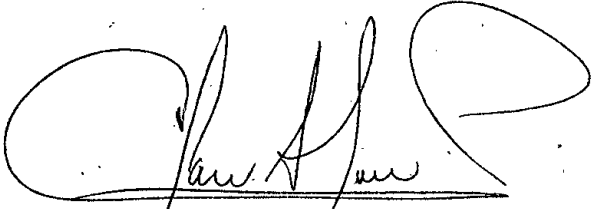
PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo la solicitud de aclaración y adición, formulada por la parte demandada, a la providencia del 06 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en la providencia del 06 de junio de 2019.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-40222-00
Asunto: Resuelve aclaración, de providencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 002 de la misma fecha.

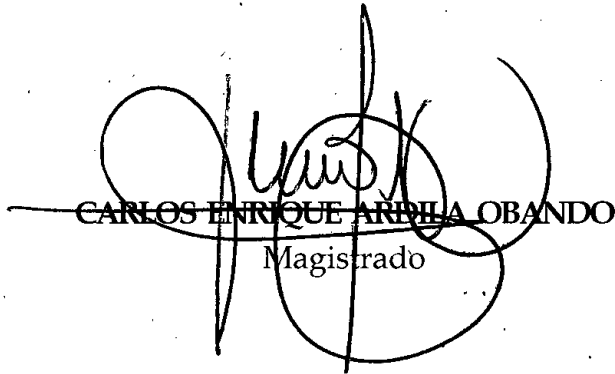
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada Encargada⁵



~~CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO~~
Magistrado

⁵ Conforme al oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2019-3852 del 3 de diciembre de 2019 expedido por la Presidenta del Consejo de Estado y que comunica la decisión tomada en Sala Plena de la Corporación, en virtud del disfrute de las vacaciones del titular del Despacho - Mag. Héctor Enrique Rey Moreno.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1998-40222-00
Asunto: Resuelve aclaración, de providencia.